



## RESOLUCIÓN

1

Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil dieciséis. -----

Vistas para dictar resolución las constancias relativas al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente número CG/DGAJR/DSP/174/84837/2016 integrado en contra del ciudadano **ALFONSO GALINDO CANO**, con registro federal de contribuyentes ----- con motivo de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Subdirector adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México; y -----

## RESULTANDO

1.- Mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/174/2016 del seis de julio de dos mil dieciséis, el Licenciado Javier Lugo Mejía, Subdirector de Control Patrimonial, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Subdirector adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, que el ciudadano **ALFONSO GALINDO CANO**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, anexando al citado oficio, la declaración de situación patrimonial por el inicio del encargo de referencia, misma que fue presentada el ocho de diciembre de dos mil quince, por el ciudadano **ALFONSO GALINDO CANO**, bajo el número de folio 84837, y Acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial del ciudadano en cita, transmitida el ocho de diciembre de dos mil quince, copias que se agregaron al expediente para los efectos legales procedentes. -----

2.- Por acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, se ordenó formar expediente y registrarse con el número CG/DGAJR/DSP/174/84837/2016, la instrumentación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como girar citatorio al ciudadano **ALFONSO GALINDO CANO**, a efecto de que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que por oficio citatorio número CG/DGAJR/DSP/4229/2016 de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, se hizo de su conocimiento la probable responsabilidad administrativa que se le atribuyó, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por conducto de un defensor, lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado al citado servidor público en términos de la cédula de notificación que obra en autos, de conformidad con el artículo 109, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento disciplinario, atento a lo dispuesto al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos correlacionada con la tesis jurisprudencial ubicada en la Novena Época; No. Registro: 188, 105, Materia: Administrativa, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 2a./J. 60/2001, Página: 279 que a la letra dice: -----





**“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.** De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente ‘En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...’, por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en ‘esta ley’, se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.”-----

3.- Con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de Ley, en la cual compareció el ciudadano **ALFONSO GALINDO CANO**, quién manifestó lo que a su derecho convino, ofreciendo pruebas y formulando alegatos de su parte, por lo que se dio por concluida la audiencia de ley levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron a las trece horas con treinta minutos el día de la fecha, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución que ahora se pronuncia. -----

En razón de lo anterior, y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, es de considerarse; y,-

## CONSIDERANDO

I.- Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción II, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----





II.- El carácter de servidor público se encuentra determinado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente: *"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones"*, ahora bien, de acuerdo a lo anterior la calidad de servidor público del ciudadano **ALFONSO GALINDO CANO**, en la época de los hechos que constituyó la presente irregularidad, queda acreditada con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, consistente en: a) Oficio número CG/DGAJR/DSP/174/2016 del seis de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Javier Lugo Mejía, Subdirector de Control Patrimonial, quién informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Subdirector adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, que el ciudadano **ALFONSO GALINDO CANO**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo; b) Declaración de situación patrimonial presentada por el ciudadano en cita, el ocho de diciembre de dos mil quince, con el número folio 84837, respecto al cargo de referencia, y c) Acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial del ciudadano **ALFONSO GALINDO CANO**, transmitida el ocho de diciembre de dos mil quince; por lo tanto y al iniciar funciones dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentra sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto por los artículos 2, 46 y 47 del propio Ordenamiento Legal; documentales públicas que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. -----

III.- Para establecer que efectivamente la ciudadana **ALFONSO GALINDO CANO**, en su carácter de servidor público, estaba obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial, se hace referencia al artículo 80, fracciones II y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dice: *"Artículo 80.- Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala:... fracciones II. En el Poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo;...IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno del Distrito Federal: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones..."*; por lo tanto, de acuerdo a las disposiciones legales apuntadas queda de manifiesto que el ciudadano **ALFONSO GALINDO CANO**, al ocupar el encargo de Subdirector adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, se encontraba obligado a presentar la declaración de situación patrimonial es decir, dentro de los sesenta días naturales al inicio del encargo, a que refiere el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

IV.- En la especie, el objeto del procedimiento administrativo disciplinario consiste en resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **ALFONSO GALINDO CANO**, es decir, el no haber presentado de forma oportuna la declaración de situación patrimonial por el inicio del cargo que desempeñaba como Subdirector adscrito a la Dirección





General de Trabajo y Previsión Social en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, dentro del plazo de sesenta días naturales de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción I, de la Ley citada en el párrafo que antecede.

4

V.- Para determinar si la ciudadana **ALFONSO GALINDO CANO**, es administrativamente responsable por incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial referida, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente:

a).- La documental pública consistente en el oficio número CG/DGAJR/DSP/174/2016 del seis de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual el Subdirector de Control Patrimonial, el Licenciado Javier Lugo Mejía, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por el inicio del cargo de Subdirector adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, que el ciudadano **ALFONSO GALINDO CANO**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, anexando al citado oficio la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo ya indicado, presentada el ocho de diciembre de dos mil quince, bajo el folio número 84837, y acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial del ciudadano de referencia, transmitida el ocho de diciembre de dos mil quince, copias que fueron agregadas al expediente, documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que fue expedida por el servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica y realizando un enlace lógico natural y necesario entre la verdad conocida y la que se busca, probanza con la cual que se acredita la obligación que tenía el ciudadano en cuestión, de presentar en tiempo y forma la declaración de inicio por el cargo que desempeñaba dentro de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

b).- La documental consistente en la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Subdirector adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, presentada por el ciudadano **ALFONSO GALINDO CANO**, con fecha ocho de diciembre de dos mil quince, con el folio número 84837, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que se acredita la presentación extemporánea de la declaración patrimonial por inicio del encargo en la fecha referida, toda vez que se encontraba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial por inicio del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes tal como lo establece el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...I.- *Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión...*"; plazo que venció el día **seis de diciembre de dos mil quince**, y al haber sido presentada la referida declaración, el ocho de diciembre de dos mil quince, su presentación resultó extemporánea por **dos días naturales**. -----

c).- Acuse de recibo de la presentación de la declaración de inicio del ciudadano **ALFONSO GALINDO CANO**, con número de folio 84837, con fecha de transmisión del ocho de diciembre de dos mil quince, documental a la que se le otorga pleno





valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, documental con la que se acredita que fue hasta el día **ocho de diciembre de dos mil quince**, que fue transmitida la declaración de inicio al cargo que desempeñaba como Subdirector adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, máxime que el plazo al cual se encontraba obligado a cumplir, fue de sesenta días naturales posteriores a la inicio del encargo; en término de lo dispuesto por el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, hasta el día **seis de diciembre de dos mil quince**, en consecuencia, debido a su presentación extemporánea lo que conllevó un exceso en su presentación de dos días naturales. -----

5

d).- La documental consistente en el escrito presentado durante la audiencia celebrada el día veintidós de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual el ciudadano **ALFONSO GALINDO CANO**, hace diversas manifestaciones referentes al procedimiento administrativo número CG/DGAJR/DSP/174/84837/2016, señalando lo siguiente:

*"Que el suscrito dio cumplimiento en forma a la obligación de presentar la Declaración de Situación Patrimonial, siendo el caso que por un error humano involuntario, se presentó de manera extemporánea el día 08 de diciembre de 2016, siendo el caso que aún y cuando la aludida Declaración de Situación Patrimonial fue presentada fuera de tiempo, se cumple con la finalidad de la misma, pues su objeto consiste en cumplir con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para que las autoridades competentes puedan llevar a cabo el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial del suscrito como servidor público.*

*En este orden de ideas, la conducta omisiva que pretende imputarse, no causó daño alguno al erario público, no reviste el carácter de intencional, no existe antecedente alguno de sanción impuesta cometida por el suscrito, ni mucho menos obtuvo por ello lucro alguno, ni beneficio propio o indebido a causa de la misma, motivo por el cual recorro y hago valer comedidamente a esta H. Contraloría General de la Ciudad de México, que al momento de emitir la Resolución Administrativa correspondiente, considere el contenido del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

*Como puede advertirse, de la simple lectura y análisis del precepto legal invocado con antelación se colige que en la especie, se colman con plenitud los extremos del mismo ya que se hace referencia de manera explícita a la posibilidad de abstenerse de sancionar al infractor cuando se trate de hechos que no revistan gravedad, ni constituyen un delito, y siendo el caso que la conducta consistente en presentar fuera de tiempo la Declaración de Situación Patrimonial, no reviste gravedad, ni constituye un delito, colma tales supuestos de la hipótesis señalada.*

*Como puede advertirse, la hipótesis contenida en el dispositivo legal invocado como causal de no imponer sanción alguna al suscrito, se ha materializado todos y cada uno de sus puntos, razón más que suficiente para que al suscrito no le sea impuesta sanción alguna por dicha conducta."*

Documento que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con el que acredita que presentó la declaración de inicio de forma extemporánea debido a un error involuntario, no obstante, a ello no reviste gravedad y no constituye delito alguno.





Sin embargo, dicha prueba no le beneficia sino por el contrario, lo único que se desprende es que reconoce y acepta de manera expresa el haber presentado extemporáneamente la declaración de inicio al cargo que desempeñaba como Subdirector adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, circunstancia que no le exime de responsabilidad ya que tuvo tiempo suficiente para cumplir con la obligación de presentar la declaración patrimonial, es decir, sesenta días naturales a partir de la toma del encargo.

6

e).- En cuanto a la prueba Instrumental de Actuaciones, la misma se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario; sin embargo, de la valoración a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se desprende documento o elemento que favorezca al oferente y que permita desvirtuar la irregularidad en que incurrió, si no por el contrario de acuerdo a las actuaciones se desprenden elementos de convicción con los cuales se acredite la irregularidad consistente en la presentación extemporánea de la declaración por inicio al cargo que desempeñaba el ciudadano **ALFONSO GALINDO CANO**, como Subdirector adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México.

f) Respecto a la prueba ofrecida por el ciudadano **ALFONSO GALINDO CANO**, consistente en la Presuncional Legal y Humana, se determina en cuanto a la primera que no existe un precepto jurídico en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o en el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, que determine una presunción, que le favorezca y que permita justificar la irregularidad atribuida; por otra parte, por lo que hace a la Presuncional Humana no se desprenden de las actuaciones elementos o hechos conocidos que a través de la intuición o de un razonamiento lógico-jurídico, permitan conocer otro hecho que se desconozca que permita justificar la falta atribuida al ciudadano en cita.

VI.- Aunado a lo anterior, y haciendo un análisis lógico en base a los medios de prueba ya señalados en el Considerando V de esta resolución, es procedente determinar la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **ALFONSO GALINDO CANO**, toda vez que de la relación de las probanzas a), b) y c), claramente se desprende que el ciudadano en cita, presentó de manera extemporánea la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Subdirector adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, toda vez que hasta el día ocho de diciembre de dos mil quince, según consta de la fecha de transmisión, recibándose con número de folio 84837, que presentó la declaración de situación patrimonial, cuando se encontraba obligado a presentarla el **seis de diciembre de dos mil quince**, como fecha límite, es decir, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del mismo encargo, como lo establece el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... *I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión...*"; por lo tanto y al haber sido presentada la referida declaración, el día ocho de diciembre de dos mil quince, su presentación resulta extemporánea por **dos días naturales**.





**EXP. CG/DGAJR/DSP/174/84837/2016**

Así mismo, en vía de alegatos el ciudadano **ALFONSO GALINDO CANO**, señaló en el escrito presentado durante la audiencia celebrada el día veintidós de agosto de dos mil dieciséis, lo siguiente:

1. *La conducta que se me imputa, no reviste carácter intencional, toda vez que la Declaración de Situación Patrimonial, aunque en forma extemporánea, si fue presentada.*
2. *El suscrito no cuenta con antecedentes de sanciones por conducta grave; por tanto no es reincidente.*
3. *Debe considerarse que con la conducta omisiva que se pretende adjudicar al suscrito, no se obtuvo lucro alguno.*

7

Alegatos que no justifican el haber presentado de manera extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Subdirector adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, ya que aun y cuando no cuente con antecedentes y la conducta no sea grave, lo que si denota el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 81 fracción I, en el caso concreto por no haber presentado en tiempo y forma la declaración en un término de sesenta días naturales, a partir del inicio del encargo cabe aclarar, de lo aquí argumentado por el ciudadano **ALFONSO GALINDO CANO**, por lo tanto sus argumentos no desvirtúan la responsabilidad que se le atribuye, ya que por ningún medio de prueba refuerza su dicho, siendo aplicable al presente argumento la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a continuación se reproduce:

No. Registro: 220,851  
Tesis Aislada  
Materia (s): Penal  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
IX, Enero de 1992  
Página: 220

**“PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA PENAL.** En puridad, el Ministerio Público debe justificar que un hecho tipificado por la ley como delito, ha sido perpetrado y que determinada persona lo ejecutó, y demostrado esto, solo ante la afirmación contraria del inculpado corresponde a éste la carga de la prueba de su inocencia, esto es, sólo ante la comprobación por parte del representante social de que se ha perpetrado un hecho catalogado por la ley como delito y establecido el nexo causal entre la conducta humana y ese tipo, corresponde al acusado la demostración de que falta una de las condiciones de incriminación, bien por ausencia de imputabilidad, por mediar estados objetivos de justificación o excusas absolutorias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 90/91. Jesús Munive Martínez. 10 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

De lo señalado, por el ciudadano **ALFONSO GALINDO CANO**, dichas manifestaciones no le benefician y mucho menos desvirtúan la responsabilidad administrativa que se le atribuye; ya que evidentemente se desprende el reconocimiento,





**EXP. CG/DGAJR/DSP/174/84837/2016**

respecto a la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Subdirector adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, que debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del mismo, por lo que al reconocer el hecho por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia física o moral, ante autoridad competente, cumple con los requisitos de validez legal a que se refiere el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que enlazada de manera lógica y natural con la prueba documental descrita en el inciso b) del Considerando V, se confirma la irregularidad atribuida al ciudadano **ALFONSO GALINDO CANO**, toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no existe documento o elemento que favorezca al oferente, por el contrario de acuerdo a las actuaciones realizadas existen elementos que prueban la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo como Subdirector adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, con los cuales se denota el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracción XVIII, correlacionado con el artículo 81 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que fueron valoradas en el considerando V de la presente resolución. -----

8

Por todo lo anterior, y toda vez que el ciudadano **ALFONSO GALINDO CANO**, presentó la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Subdirector adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, fuera del término señalado, es decir, dentro de los sesenta días naturales a la toma del encargo, y dicha presentación fue materializada el ocho de diciembre de dos mil quince, transcurriendo en exceso cuatro días naturales; y considerando que la falta atribuida por su presentación no reviste un carácter grave ni constituye delito y con su incumplimiento no se obtuvo beneficio ni se generó daño económico alguno, y al no existir antecedente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta única vez no sancionarlo, por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la citada declaración; no obstante, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **ALFONSO GALINDO CANO**, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo Subdirector adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, en términos de lo señalado en el considerando VI de esta resolución. -----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta **ÚNICA VEZ** no sancionar al ciudadano **ALFONSO GALINDO CANO**, únicamente por lo que





**EXP. CG/DGAJR/DSP/174/84837/2016**

hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Subdirector adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México; sin embargo, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan. -----

9

**TERCERO.-** Notifíquese al ciudadano **ALFONSO GALINDO CANO**, la presente resolución, y háganse las anotaciones en los libros de Registro y Control de esta Dirección y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

**CUARTO.-** En acatamiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 191, se requiere al ciudadano **ALFONSO GALINDO CANO**, su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

ALFONSO GALINDO CANO

